

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-40/2020

ACTOR: RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **modificar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación **TEEP-A-188/2019**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Demandante o Promovente	Accionante,	Rubén Darío Chacón Aguayo
Código local		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Electoral		Comisión Organizadora del Proceso Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla
Comisión de Justicia		Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos		Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria
Juicio de la ciudadanía		Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio de inconformidad		Juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019

SCM-JDC-40/2020

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Resolución controvertida o impugnada	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-188/2019
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del Proceso Electoral interno del PAN en Puebla. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, en términos de lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos, aprobó: **a)** La CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL, **b)** LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL; y, **c)** La integración de la Comisión Electoral.

II. Ratificación de la Convocatoria y los Lineamientos previamente referidos. El doce de junio posterior, a través de las providencias **SG/57-30/2019**, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN autorizó la CONVOCATORIA y los LINEAMIENTOS a los que se hace referencia en el punto anterior, señalando además que la Asamblea Estatal tendría lugar el ocho de septiembre siguiente, en los horarios y domicilio precisados en dichas providencias.

III. Convocatoria a la Asamblea Municipal en Libres, Puebla. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se emitieron la CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LIBRES, PUEBLA, así como las NORMAS COMPLEMENTARIAS para la celebración de dicha asamblea.

IV. Solicitud de registro del Actor, requerimiento y desahogo. Con base en lo expuesto y en los términos previstos en los instrumentos precisados en el punto que antecede, el veintinueve de julio posterior el Promovente solicitó su registro como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, ante la persona titular de la Secretaría General del referido Comité Municipal, ello en ausencia de la persona nombrada como delegada del Comité Directivo Estatal para el citado municipio.

Así, el uno de agosto siguiente, a través de correo electrónico, la Comisión Electoral le requirió solventar diversos faltantes en la documentación aportada para soportar su registro, las cuales –según afirma— fueron desahogadas en tiempo y forma el dos de agosto posterior.

V. Negativa de registro y presentación del Juicio de inconformidad. El tres de agosto siguiente, la Comisión Electoral emitió el acuerdo **COP-PUE004/2019**, mediante el cual negó el registro del Demandante para el cargo referido, en contra del cual el Promovente presentó el Juicio de inconformidad.

VI. Celebración de la Asamblea Municipal en Libres, Puebla. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve tuvo lugar la Asamblea Municipal en Libres, Puebla, en la cual –de acuerdo con el Tribunal local— no se integró el Comité Directivo Municipal en esa demarcación.¹

VII. Resolución del Juicio de inconformidad. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia determinó desechar la demanda de Juicio de inconformidad presentada por el Accionante, en los términos siguientes.

¹ Según lo afirma el Tribunal responsable en el inciso h) del apartado “II. ANTECEDENTES” de la Resolución controvertida.

“**ÚNICO.** Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.”

VIII. Recurso de apelación ante el Tribunal responsable y emisión de la Resolución impugnada. En contra de la resolución dictada en el Juicio de inconformidad, el Accionante promovió recurso de apelación ante el Tribunal local el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue resuelto el cinco de febrero del año en curso en los siguientes términos.

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio identificado como 2 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.1 del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio 3 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.2 del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio 1 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.3 del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

CUARTO. SE DA VISTA al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, con las violaciones a la normatividad intrapartidista y constitucional, en que incurrieron tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; como la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.”

IX. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de febrero de esta anualidad el Promovente presentó demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve siguiente,² el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-40/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

² Visible a foja 1 del expediente.

4. Radicación y admisión. En proveído de misma data, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, mientras que por acuerdo de veinticuatro posterior admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de marzo del año que transcurre, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, ostentándose como “OTRORA CANDIDATO” a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, en la cual se calificaron como fundados pero inoperantes diversos agravios que planteó para combatir la determinación dictada por la Comisión de Justicia que desechó el Juicio de inconformidad que presentó contra la negativa de su registro al cargo mencionado por parte de la Comisión Electoral, lo que considera violatorio de su derecho político-electoral de ser votado; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del Promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía se promovió oportunamente, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó al Demandante el siete de febrero del año en curso,⁴ por lo que el plazo para promover el presente Juicio de la ciudadanía transcurrió del diez al trece de febrero siguientes, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, pues la misma no guarda relación con un proceso electoral constitucional.⁵ Luego, si el medio de impugnación en que se

³ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Como se desprende de la cédula de notificación visible a foja 198 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

⁵ Por lo cual deben descontarse de dicho cómputo el sábado ocho y el domingo nueve de febrero del año en curso.

actúa se presentó el doce de febrero del presente año,⁶ es inconcuso que ello ocurrió en forma oportuna.⁷

c) Legitimación. El Actor se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, pues acude por sí mismo, ostentándose como “OTRORA CANDIDATO” a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, a controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación que interpuso, al considerar que la misma vulnera su derecho político-electoral de ser votado para ocupar un cargo de dirección al interior del instituto político en que milita.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que el Demandante considera que la Resolución impugnada le causa un perjuicio en su esfera de derechos, pues en ella se determinan inoperantes diversos agravios que enderezó en contra de la determinación dictada por la Comisión de Justicia, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque la misma.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 325, relacionado con el 194 del Código local, no existe en la normativa local algún medio de impugnación ordinario que el Promovente deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio de la ciudadanía y no advertirse la actualización de

⁶ Como se desprende del sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.

⁷ Lo que se refuerza, además, en el hecho de que en términos del artículo 114, segundo párrafo, del Reglamento de Elecciones, el cual dispone que: “CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO NO SE PRODUZCA DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS FEDERALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA, EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS SE HARÁ CONTANDO SOLAMENTE LOS DÍAS HÁBILES, DEBIENDO ENTENDERSE POR TALES, TODOS LOS DÍAS A EXCEPCIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y LOS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LEY”.

causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En su único motivo de disenso, el Actor se duele —medularmente— de que la Resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad y congruencia, así como de motivación y fundamentación, en atención a que luego de declarar fundados los agravios relacionados, por una parte, con el indebido desechamiento del Juicio de inconformidad derivado de la extemporaneidad declarada por la Comisión de Justicia; y, por otra, con la dilación en la resolución del mencionado medio de defensa intrapartidista, el Tribunal responsable no consideró que dicha Comisión debió tener por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada en esa instancia, consistente en la ilegal negativa de registro de su candidatura por parte de la Comisión Organizadora, toda vez que esta última no rindió su informe circunstanciado, lo que resulta violatorio de su esfera jurídica.

Además, el Actor argumenta que a pesar de advertir la emisión de una nueva convocatoria para definir —mediante una distinta asamblea electiva— la dirigencia municipal a la que aspiraba el Demandante, el Tribunal local no debió estimar inoperantes sus motivos de disenso, pues al no haberse emitido la resolución en el Juicio de inconformidad que promovió, el proceso no podía tenerse por concluido, de ahí que no debió haberse convocado a una nueva elección.

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la primera asamblea sí tuvo verificativo y sus efectos fueron, entre otros, declarar desierta la elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal al que aspiraba, razón por la cual la emisión de la nueva convocatoria no formaba parte de la cadena impugnativa inicial, por lo que no resultaba aplicable la suspensión de efectos que

adujo el Tribunal local como argumento para sustentar la inoperancia, sino que éste debió resolver la controversia sobre la procedencia o no de su registro.

Además, señala que la inoperancia decretada por el Tribunal local, bajo el argumento de que en materia electoral no hay efectos suspensivos, es incorrecta porque al no haberse resuelto la cadena impugnativa derivada de la presentación de su Juicio de inconformidad, el procedimiento ordinario de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla no había concluido. Al respecto, señala que según el artículo 82, numeral 2, de los Estatutos sí existen este tipo de efectos pues la Comisión Permanente tiene treinta días para ratificar la elección de los Comités y si no lo hace se considera automáticamente ratificada, a menos que exista un medio de impugnación intrapartidario pendiente, caso en el cual continúa en funciones el comité anterior hasta que se dirima la controversia en el ámbito partidario, razón por la cual la violación sí era reparable y no debió declararse inoperante. De esta forma considera que no se ha consumado de manera irreparable el proceso por haberse agotado el plazo para el registro de la candidatura.

Por todo lo expuesto, el Promovente sostiene que luego de tener por acreditadas las violaciones cometidas por la Comisión de Justicia y, en su oportunidad, por la Comisión Electoral, el Tribunal responsable debió haber emitido una resolución que reparase el daño causado en su esfera jurídica, mediante la reposición de la asamblea municipal en la que, en su caso, su candidatura fuera sometida a la militancia, dejando sin efectos la emisión de la nueva convocatoria y los actos posteriores a la misma.

B. Pretensión y controversia.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del Actor consiste en que se revoque la Resolución impugnada y se repare el daño ocasionado en su esfera de derechos.

En tal virtud, la controversia en el presente juicio se centra en determinar si la Resolución controvertida se emitió de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada o si, por el contrario, al carecer de esos elementos, la misma resulta contraria a Derecho.

C. Metodología.

A efecto de analizar los planteamientos del Actor, los argumentos en los que sustenta el motivo de disenso aducido se estudiarán en forma conjunta, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **4/2000**,⁸ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los señalamientos planteados por el Promovente, se estima necesario precisar el marco normativo conforme al cual se efectuará el estudio correspondiente.

En principio, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y por motivación la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Lo anterior en el entendido de que para cumplir con tales exigencias basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que la condujeron a adoptar una determinada solución jurídica y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, en términos de la

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

jurisprudencia **5/2002**,⁹ cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Asimismo, pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, la cual supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis **I.5o.C.3 K (10a.)**,¹⁰ de rubro: **“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución, aunado a que en términos del artículo 17 constitucional, toda decisión jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, y dictarse en los plazos y términos que fijan las leyes.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013, página 1366.

las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, en términos de la jurisprudencia **12/2001**,¹¹ cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Otro requisito que debe estar presente en las resoluciones, además de la debida fundamentación y motivación, es la **congruencia** externa e interna, misma que en el primer caso consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con lo planteado por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que en el segundo caso exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**,¹² bajo el rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Atendiendo al marco normativo expuesto, a juicio de esta Sala Regional los agravios devienen **fundados**, como a continuación se explica y analiza.

Así es, como se advierte de la Resolución impugnada, el Tribunal responsable determinó –medularmente– lo siguiente:

- a) Que el hecho de que la Comisión Organizadora no hubiera rendido el informe circunstanciado, si bien implicó una violación a la normativa partidista susceptible de ser sancionada, en modo alguno incidió en la dilación en la emisión de la resolución intrapartidista;
- b) Que al no estar inmersa la controversia planteada en el marco de un proceso electoral constitucional, el cómputo del plazo para la presentación del Juicio de inconformidad debió efectuarse contabilizando únicamente días hábiles, exceptuando sábados,

¹¹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹² Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

domingos e inhábiles en términos de Ley; sin embargo, al haberse emitido una nueva convocatoria para llevar a cabo la elección en aquellos municipios donde no se celebraron asambleas municipales, la cual no fue atendida ni combatida por el Demandante, sin que la promoción del Juicio de inconformidad pudiera implicar la suspensión de los efectos de esta nueva convocatoria, a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en virtud de que tal situación fue superada con la emisión del nuevo instrumento convocante; y,

- c) Que si bien la resolución intrapartidista se emitió fuera del plazo establecido en la normativa estatutaria, cuenta habida que debió dictarse a más tardar el diecisiete de agosto —antes de la celebración de la asamblea municipal el diecinueve siguiente— y se dictó hasta el veinticuatro de septiembre posterior, lo que implicó treinta y ocho días de retraso que dejaron en estado de incertidumbre al Actor, pues la asamblea municipal se realizaría sin que aquél tuviera certeza de si era o no elegible, tampoco llevaría a ningún fin práctico revocar el acto reclamado, pues la emisión de la determinación partidista impugnada quedó superada con la emisión de la nueva convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional estima que son faltos de exhaustividad y congruencia los razonamientos en que se sustenta la Resolución impugnada, pues la decisión del Tribunal responsable, en el sentido de que la emisión de una nueva convocatoria tornaba inoperantes los agravios que previamente calificó como fundados —calificativa que no es materia de controversia ante este órgano jurisdiccional y, por tanto, es firme—, es contraria a lo previsto en el artículo 350, párrafos primero, fracción III, así como cuarto del Código local.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la cuestión planteada, importa precisar que con relación a la nueva convocatoria durante la

sustanciación del recurso de apelación ante el Tribunal local la Magistrada Instructora acordó requerir a la Comisión Electoral las constancias relacionadas con esta nueva convocatoria, así como las cédulas de notificación que, en su caso, se hubieran generado. Con base en dicho planteamiento, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable formuló el requerimiento respectivo, el cual se notificó a la Comisión Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y fue desahogado por el órgano partidista requerido el dieciocho de diciembre siguiente.

En dicho desahogo, la Comisión Electoral remitió la nueva convocatoria, así como las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en Libres, Puebla y las respectivas cédulas de publicación. Dichas constancias son documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario, al haber sido emitidas por el presidente de la Comisión Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios; sin embargo, toda vez que no están controvertidas, generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto de que la nueva convocatoria fue emitida, acorde a lo previsto en el artículo 16, numeral 3 del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, dentro de dichos documentos no constan las providencias SG/156/2019 referidas por el Tribunal responsable en el antecedente h) de la Resolución impugnada en las que, según afirma, “SE AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE NUEVAS CONVOCATORIAS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE NO SE CELEBRARON ASAMBLEAS MUNICIPALES, ENTRE ELLAS LA DE LIBRES, PUEBLA”.

Precisado lo anterior, en cuanto al fondo debe decirse que los efectos de los fallos que pronuncia el Tribunal local en los recursos de apelación como el que nos ocupa, tienen como propósito tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía. Luego, si el Tribunal responsable no ejerció una tutela adecuada de los derechos del

Demandante, se estima que la Resolución impugnada es contraria a lo que establece el Código local en el precepto mencionado.

Además, esta Sala Regional estima que el Tribunal local actuó en contravención al principio de exhaustividad, mismo que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, ya citada.

Ello pues contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el Actor no pretendía que se dejaran sin efectos los resultados de la elección del Comité Directivo Municipal estudiados en concreto derivado de su impugnación,¹³ sino que se emitiera una resolución de fondo en la que la Comisión de Justicia –o, en su defecto, el Tribunal local actuando en plenitud de jurisdicción— se pronunciara sobre la legalidad de la determinación de la Comisión Electoral que negó su registro como candidato a dicho cuerpo directivo, cuenta habida que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la definición del registro de una candidatura solicitado en su oportunidad por el Promovente se encontraba SUB IÚDICE.¹⁴

En tal virtud, la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local consiste en el hecho de que una vez habiendo calificado como fundado el agravio relacionado con el indebido desechamiento del Juicio de inconformidad decretado por la Comisión de Justicia –**lo que igualmente, al no haber sido materia de controversia, es firme**—, el Tribunal responsable no procedió en apoyo a las pretensiones del Demandante; es decir, no entró al análisis de la controversia planteada,

¹³ Lo que pretendía, según su propia demanda era: “EN CONSECUENCIA DEBERÁ DEJAR SIN EFECTO LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LIBRES, CANDIDATOS E INTEGRANTES AL CONSEJO LOCAL TOMADOS EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPAL DE LIBRES Y ESTATAL RESPECTIVAMENTE, AMBAS DEL ESTADO DE PUEBLA, (...) **TODA VEZ QUE EXISTE LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTAS QUEDABAN VINCULADAS A SU RESOLUCIÓN**”. Es decir, la razón de su pretensión deriva de que no se había analizado en fondo su primera impugnación.

¹⁴ Pendiente de resolución judicial.

so pretexto de una supuesta inoperancia derivada de la emisión de una nueva convocatoria.

Por otra parte, se considera que el Tribunal local tampoco se apegó al principio de congruencia de las sentencias, pues a juicio de este órgano jurisdiccional no se advierte que exista coincidencia entre lo resuelto por aquél y lo planteado por el Promovente en la demanda respectiva, además de que el Tribunal responsable introdujo aspectos ajenos a la controversia, como se verá enseguida.

Así es, al estimar que la reparación solicitada por el Actor resultaba imposible en virtud de la emisión de una nueva convocatoria, el Tribunal responsable incurre en una falta de congruencia externa, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **28/2009** –referida con anterioridad–, pues no debió considerar que la emisión de la nueva convocatoria formaba parte del proceso electivo en el que se presentó la impugnación del Accionante.

Lo anterior se estima así, pues en consideración de esta Sala Regional la nueva convocatoria –al ser un acto emitido para conformar la dirigencia municipal a la que aspiraba el Demandante—¹⁵ no formaba parte del proceso electoral en el que pretendió participar el Actor, razón por la cual se concluye que el Tribunal responsable introdujo un aspecto ajeno a la controversia originalmente planteada.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso c) de los Estatutos, para efectos de la conclusión de los procesos electivos internos de dirigencias municipales, la Comisión Permanente Estatal del PAN debe ratificar la elección de las personas titulares de las presidencias y de quienes integran los Comités Directivos Municipales.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en el artículo 82, numerales 1 y 2 de los Estatutos, quienes integran los mencionados comités entrarán

¹⁵ Según se desprende de los antecedentes de la Resolución impugnada.

en funciones una vez que hayan sido ratificados por la referida Comisión Estatal, la cual deberá pronunciarse acerca de la ratificación en un plazo máximo de treinta días, **salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación.**

Como puede verse con meridiana claridad, la normativa estatutaria dispone una serie de requisitos para determinar que un proceso de elección interna de sus dirigencias ha concluido, para poder dar paso, ante dicho supuesto, a la asunción de las personas que hubieran resultado electas en dicho proceso o bien, como ocurrió en el caso, a la emisión de una nueva convocatoria.

Así, se estima que la Resolución impugnada es contraria a Derecho, ante su falta de congruencia externa, toda vez que en el presente caso el Tribunal responsable introdujo a la controversia un aspecto ajeno a ella, como es la consideración de que la nueva convocatoria generaba la imposibilidad de resolver la cuestión de fondo originalmente planteada por el Accionante, bajo el argumento erróneo de la imposibilidad de imprimir efectos suspensivos a los actos derivados de un proceso electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el Tribunal local no advirtió que si la de una nueva convocatoria derivaba de la determinación de haber considerado improcedente el registro del Promoviente en el proceso electoral en que intentó participar y esta resolución había sido impugnada, no había certeza respecto a que dicho proceso hubiera concluido —al estar pendiente de resolverse el fondo de la cuestión planteada en el Juicio de inconformidad promovido por el Actor— y, por tanto, no se podía determinar con apego a la normativa interna que los cargos estuvieran vacantes.

Cuestión que además encuentra sustento, por identidad jurídica sustancial, en el criterio contenido en la jurisprudencia **50/2014**,¹⁶ de rubro: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

Aunado a lo anterior y con independencia de la emisión de la nueva convocatoria, el Tribunal responsable debió advertir que no es sino hasta el momento en que se cuenta con una definición por parte de los órganos jurisdiccionales internos sobre los medios de defensa presentados que se puede tener certeza del resultado de un proceso electivo, de ahí que previamente a la resolución del Juicio de inconformidad promovido por el Actor no debió emitirse la nueva convocatoria.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que la resolución del fondo de la controversia planteada por el Demandante sobre la procedencia de su registro como candidato a presidir el Comité Directivo Municipal no podía considerarse que tuviera efectos suspensivos respecto de la nueva convocatoria, como incorrectamente lo estimó el Tribunal local, pues en todo caso la emisión de la segunda convocatoria constituía un nuevo acto para integrar los órganos municipales en Libres, Puebla, cuestión que está estrechamente relacionada con la definición de lo impugnado por el Demandante desde la instancia partidista.

En ese sentido, una vez que el Tribunal local advirtió que los agravios del Actor resultaban fundados y suficientes para revocar la resolución partidista, a efecto de verificar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral interno para definir la integración del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla —el cual está obligado a garantizar, como así lo dispone el artículo 325 del Código local—, el

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.

Tribunal responsable debió resolver el fondo de la controversia planteada, pues ello permitiría proporcionar certeza a la militancia del Partido en el mencionado municipio sobre la situación de su comité directivo y, en el caso del Promovente, tener certeza respecto de sus derechos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que en términos de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 de los Estatutos, en caso de que la Comisión Permanente Estatal no se pronuncie sobre la ratificación de quienes integran el Comité Directivo Municipal —lo que puede ocurrir por la circunstancia de que no se hayan resuelto los medios de impugnación presentados—, **continuará en funciones el Comité saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.**

Sobre este punto es pertinente precisar que este Tribunal Electoral considera que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electivos —y, en consecuencia, la irreparabilidad— solo es aplicable para los actos de las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, no respecto de actos provenientes de órganos distintos a éstas, como son los actos de partidos políticos, tal y como se advierte de la tesis **XII/2001**, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.¹⁷

También resulta ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia **6/2008**,¹⁸ cuyo rubro es: **“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”**, conforme al cual cuando un proceso electivo es declarado nulo o insubsistente y se ordena la

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40.

realización de nuevos comicios, como ocurrió en el caso concreto, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha establecida para la asunción del cargo, cuenta habida que la violación se torna irreparable producto de la toma de posesión de la persona electa por el voto, en este caso, de la militancia.

En tal virtud, al no haberse ocupado el Tribunal responsable de verificar adecuadamente la reparabilidad de la acción intentada por el Actor, sobre la base de que entrar al análisis de fondo de la controversia hubiera implicado una supuesta suspensión de los efectos de una nueva convocatoria, la Resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, de ahí lo **fundado** del agravio a estudio.

Luego, al haberse considerado **fundado** el agravio hecho valer por el Actor en cuanto a la consecuencia que debió tener la calificativa de los agravios del Promovente efectuada por el Tribunal responsable en el recurso de apelación local, procede **modificar** la Resolución impugnada, para que prevalezcan las consideraciones del Tribunal local relacionadas con: **a)** El cómputo del plazo para la presentación del Juicio de inconformidad; y, **b)** El hecho de que la resolución intrapartidista se emitió fuera del plazo establecido en la normativa estatutaria, las cuales –como se anticipó– son firmes. Ello para los efectos que se exponen a continuación.

QUINTO. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede, esta Sala Regional determinó **modificar** la Resolución controvertida, procede determinar los efectos de la sentencia consecuentes con lo aquí establecido, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.¹⁹

¹⁹ Lo que encuentra sustento en la tesis **XXVII/2003**, de rubro: “**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**”, consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1787 y 1788.

En tal virtud, ante el retraso en la resolución de la controversia y tomando en cuenta que el propio Tribunal responsable asumió plenitud de jurisdicción al emitir la Resolución impugnada —pues declaró la inoperancia de los agravios del Actor a pesar de lo fundado de sus agravios en torno a lo incorrecto del desechamiento—, se **ordena** al Tribunal responsable emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada y en apego a los principios de exhaustividad y congruencia, en la que a partir de los razonamientos de la Resolución impugnada que son firmes, relacionados con el indebido desechamiento del Juicio de inconformidad y la dilación en la emisión de la determinación de dicho juicio, emita la resolución correspondiente, pudiendo ser el envío de la demanda original del Actor a la Comisión de Justicia para su resolución, o bien el estudio de los agravios en plenitud de jurisdicción, justificando debidamente su decisión.

Así, en caso de concluir que la negativa de registro del Actor fue contraria a Derecho, deberá garantizar al Demandante el efectivo acceso a la tutela judicial, el cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, tal como se establece en la tesis **XCVII/2001**,²⁰ de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**”, razón por la cual, en su caso, podrá invalidar los actos posteriores a dicha negativa, entre los cuales se incluye la segunda convocatoria.

Lo anterior dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, luego de lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la última razón y fundamento de este fallo.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** al Actor, por así haberlo solicitado en su demanda, así como a las demás personas interesadas; y, por **oficio** al Tribunal responsable, acompañando copia certificada del presente fallo.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN